

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Quienes se encuentran en posesión del título de Graduado Social, obtenido conforme a planes de estudios anteriores al establecido por la Orden de 26 de septiembre de 1980, y deseen obtener la equiparación académica con el título obtenido conforme al plan establecido por la Orden citada, deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Realización y superación con calificación positiva de un trabajo interdisciplinario sobre las materias comprendidas en el vigente plan de estudios de las Escuelas Sociales. El tema de este trabajo será propuesto por el alumno a la Dirección de la Escuela en que desee presentarlo, que lo someterá a la aprobación del Claustro de Profesores. En caso de no recibir notificación alguna al respecto, en plazo de dos meses a partir de su propuesta, se entenderá autorizado y podrá procederse a la elaboración y desarrollo del tema propuesto, que será juzgado por un Tribunal compuesto por tres Profesores del Centro designado por la Dirección del mismo, que podrá recabar del alumno cuantos datos y documentación complementaria estime conveniente para la más acertada valoración del trabajo presentado.

b) Examen de conjunto, por escrito y con una duración máxima de tres horas, que versará sobre un tema, que se sacará a la suerte de los que integran los programas de las asignaturas del Plan de Estudios de Graduado Social vigente. Estos exámenes se convocarán dos veces al año, en los meses de enero y octubre, por las Escuelas Sociales y serán juzgados por un Tribunal designado para cada una de ellas por la Dirección del Centro, constituido por cuatro Profesores y el propio Director o persona en quien delegue, que lo presidirá. La calificación de esta prueba será la de apto o no apto.

c) Asistencia y superación con aprovechamiento académico suficiente de un curso de actualización de conocimientos, elegido por los interesados, en el que, con carácter monográfico, se desarrollarán dos temas correspondientes a las áreas económica, administrativa o laboral que configuran los conocimientos propios del Graduado Social. Estos cursos, que estarán a cargo de los Profesores de la correspondiente Escuela Social, tendrán una duración de dos meses, comprendiendo, como mínimo, ochenta horas lectivas y, como prueba final del curso, los alumnos, dentro de los dos meses siguientes a su terminación, deberán presentar una Memoria-resumen del contenido del mismo, sobre la que una Comisión de Profesores de la Escuela, designada por su Director, juzgará el aprovechamiento con que el curso ha sido seguido por el alumno.

Estos cursos de actualización serán organizados por las correspondientes Escuelas Sociales, previa aprobación por la Dirección General de Trabajo de un programa anual elaborado por las mismas, en función de su demanda por los interesados y del profesorado de que disponen para impartirlos, si bien no se podrán organizar en cada Escuela más de seis cursos cada dos meses ni más de 30 cada año, no pudiendo, en ningún caso, exceder de 200 el número de alumnos inscritos en cada uno de estos cursos.

Quienes habiendo realizado la correspondiente tesina para la obtención del título de Graduado Social pretendieran acceder a esta vía de equiparación del mismo y a la fecha de la publicación de esta Orden hubiesen realizado cursos en las Escuelas de Práctica Laboral de los Colegios profesionales correspondientes podrán obtener la convalidación de tales cursos por aquellos de actualización a que se refiere este apartado, que figuren entre los propuestos por cada Escuela y siempre que el Claustro de Profesores de la misma estime que son equivalentes, tanto por sus contenidos como por la profundidad y extensión con que se trataron.

2. Los interesados dispondrán de un plazo de cinco años, a contar desde el 1 de marzo de 1983, salvo lo previsto en el punto dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, dentro del cual deberán cumplir algunos de los requisitos señalados en el número anterior.

Art. 2.º Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se procederá a diligenciar los títulos de quienes cumplan alguno de los requisitos regulados en la presente Orden, acreditando que los mismos, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, son equivalentes académicamente al título de Diplomado universitario.

Art. 3.º Quedan facultadas las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Trabajo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a) de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9849

ORDEN de 18 de abril de 1984 por la que se aplica un coeficiente reductor a los riesgos de determinados Entes del Sector Público.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo 5.º del Decreto 702/1980, de 28 de abril, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer, con carácter general, porcentajes de reducción en el cómputo de determinados riesgos concedidos por la Banca comercial y mixta. Por su parte, el artículo 7.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, señala que las inversiones de los Bancos Industriales en una sola Empresa estarán sujetas a la limitación que en cada momento señale este Ministerio.

Teniendo en cuenta la naturaleza pública de los riesgos contraídos con Organismos Autónomos de la Administración Central, con las Administraciones de la Seguridad Social y Empresas no financieras públicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la determinación del límite de riesgos establecido en el artículo 3.º del Decreto 702/1980, de 28 de abril, para los Bancos comerciales y mixtos, así como a efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, respecto a las inversiones de los Bancos Industriales, se computarán por el 20 por 100 de su valor los créditos concedidos a los siguientes Entes:

- Organismos Autónomos administrativos.
- Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
- Instituto Nacional de Industria y demás Organismos Autónomos comerciales e industriales.
- Empresas nacionales o en las que ostenten mayoría de capital las Entidades antes mencionadas.

Segundo.—Lo dispuesto en el esta Orden será también de aplicación a los riesgos concedidos por las Cooperativas de Crédito, en concordancia con lo señalado en el número 23 de la Orden de 26 de febrero de 1979.

Tercero.—El Banco de España dictará las normas complementarias para la aplicación de la presente Orden.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

9548

(Conclusión.)

ORDEN de 23 de abril de 1984 por la que se dictan normas sobre estructura y elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1985. (Conclusión.)

Anexos a la Orden de 23 de abril de 1984 por la que se dictan normas sobre estructura y elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1985. (Conclusión.)